



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00520-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Circuito Judicial De Soledad - Atlántico, negó por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela interpuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

I. Antecedentes.

La entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de su apoderado, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de JOSE LUIS CAMPO PINEDA, el cual está siendo vulnerado por el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD, al no generar el cálculo y realizar el pago de las cotizaciones realizadas, lo cual impide que se reconozca la prestación solicitada.

Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho JOSE LUIS CAMPO PINEDA el cual está siendo vulnerado por el(la) MUNICIPIO DE SOLEDAD, al no generar el cálculo y realizar el pago de las cotizaciones realizadas a, lo que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora pueda resolver de fondo la solicitud de prestación económica pretendida.

Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de JOSE LUIS CAMPO PINEDA, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la)

T-2021-00520-01

MUNICIPIO DE SOLEDAD al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado (a) acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz.

En consecuencia, solicito al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar a el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD a realizar el cálculo de los aportes y trasladar el valor de los mismos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008”

III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. *El(la) señor(a) JOSE LUIS CAMPO PINEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 8.680.914 nació el día 5/12/1958.*
2. *A la fecha JOSE LUIS CAMPO PINEDA cuenta con 62 años de edad.*
3. *El día martes, 11 de octubre de 1994 JOSE LUIS CAMPO PINEDA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.*
4. *JOSE LUIS CAMPO PINEDA laboró con el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD entre el 12/7/1988 hasta el 10/12/1988 con 0 días de interrupción.*
5. *El día miércoles, 15 de diciembre de 2020 el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD expidió certificación CETIL N°. 202012890106291000730004.*
6. *JOSE LUIS CAMPO PINEDA, no reunió los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en razón a ello, no tiene derecho a bono pensional.*
7. *El día 18/1/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS remitió Derecho de Petición BON-14935-01-21, MUNICIPIO DE SOLEDAD con la finalidad de que la entidad generara el cálculo correspondiente y el pago de las cotizaciones realizadas por la entidad, a los correos personeriamunicipaldesolesad@hotmail.com.*
8. *El día 18/1/2021, se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la(s) dirección(es) remitidas.*
9. *El día 1/3/2021 se venció el termino para dar contestación a nuestra solicitud.*
10. *Las solicitudes realizadas por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS se encuentra fundamentadas en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008.*
11. *A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD no ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición, es decir que no ha trasladado los aportes a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.*
12. *COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, trasladara los aportes en los términos solicitados y exigido por el Decreto 3995 de 2008.*

T-2021-00520-01

13. *Que el (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD no responda los derechos de petición estando vencido el término legal para dar respuesta de los mismos, vulnera el Derecho de Petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de JOSE LUIS CAMPO PINEDA.*
14. *Sin el traslado de los aportes en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no se puede resolver de fondo la solicitud elevada por JOSE LUIS CAMPO PINEDA, pues solamente hasta que se tenga la totalidad del capital acumulado por el (la) afiliado (a) se podrá determinar la prestación a que tiene derecho.*
15. *El (la) DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, está vulnerando por acción y por omisión los derechos fundamentales tanto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como de JOSE LUIS CAMPO PINEDA, por cuanto sin contar con el traslado de los aportes realizados por la entidad tutelada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no puede reconocer prestación alguna y el (la) afiliado no puede acceder a su derecho fundamental a la Seguridad Social.*
16. *La negativa por parte del (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD de trasladar los aportes, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de JOSE LUIS CAMPO PINEDA al Debido Proceso administrativo.*
17. *La negativa por parte del (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD, de trasladar los aportes, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de JOSE LUIS CAMPO PINEDA, al Habeas Data, pues no le permite acceder a la información de manera clara y efectiva, respecto del capital acumulado que tiene en su cuenta de ahorro individual.*
18. *La negativa por parte del (la) MUNICIPIO DE SOLEDAD, de trasladar los aportes, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de JOSE LUIS CAMPO PINEDA como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 02 de octubre del 2021, negó por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela la acción de tutela instaurada por la accionante.

Consideró el a-quo, que, la petición de fecha (18) de enero del presente año, aun cuando de manera extemporánea, fue respondida de forma congruente con lo solicitado, lo cual se encuentra acreditado, cesando su conducta omisiva y por ende, declaró el hecho superado dentro de la presente acción.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad- Atlántico, manifestando que la respuesta entregada por la accionada, va dirigida a que COLFONDOS debe originar el cálculo y remitirlo para que esta proceda con el pago.

T-2021-00520-01

Argumenta que el juzgado pasa por alto que, en el mismo derecho de petición, se informa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS no es la entidad competente para realizar dicho cálculo, pues en los términos del Decreto 3798 de 2003 es obligación de la entidad realizar dicho cálculo y pagar el mismo. Es decir que el objetivo del derecho de petición, no era otro que la entidad realizara el cálculo y procediera a pagar el mismo. Situación que no sucedió y por lo cual no puede configurarse un hecho superado como lo afirma el despacho de conocimiento.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el MUNICIPIO DE SOLEDAD vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

T-2021-00520-01

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante manifiesta que el día 18 de enero del 2021, radicó derecho de petición ante el Municipio de Soledad, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad - Atlántico, negó por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela la acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente la actora el día 18 de enero de esta anualidad, radicó a través del portal web de la accionada para la recepción de peticiones, derecho de petición con la intención que la entidad generara cálculo actuarial y el pago de cotizaciones. Así mismo se observa que en el trámite de la acción en primera instancia, la entidad accionada dio respuesta a la referida petición.

No obstante, en el escrito de impugnación la entidad accionante, argumenta su inconformidad en el sentido que, en la respuesta brindada por el Municipio de Soledad, no fue elaborado el cálculo actuarial requerido, sino que, por el contrario, en la misma respuesta requirieron a COLFONDOS como entidad especializada para que hiciera el cálculo y lo remitiera para que el Municipio proceda con el pago.

Al respecto, al examinar lo solicitado en la petición, de cara con la respuesta emitida por el Municipio de Soledad, considera esta instancia, que la solicitud, fue resuelta de fondo y

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00520-01

congruente a lo solicitado, puesto que elaboró el cálculo de los periodos solicitados incluyendo las semanas y el IBL, ahora bien, en relación al cálculo actuarial, manifiestan en la respuesta que requieren asesoría en relación a la liquidación teniendo como base que en la misma petición, el accionante COLFONDOS como fondo de pensiones se ofrece para la realización.

De conformidad a lo anterior, estima este despacho que dicha respuesta no puede ser entendida de fondo y concluir un hecho superado, pues no fue acompañada con la respuesta a la petición, la prueba que el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO, hayan radicado formalmente solicitud ante el fondo de pensiones para la realización del cálculo actuarial, no pudiéndose entender que con la misma respuesta de la petición se inicie el trámite, aunado a que dicha entidad puede igualmente realizar la misma, y en tal sentido no puede concluirse que la respuesta es de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará a la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de enero de 2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Circuito Judicial De Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION de la actora.

Para su efectiva protección, ORDENAR a la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de enero de

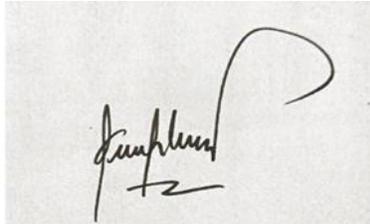
T-2021-00520-01

2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731e56b8440d431f76b6be30ccb677709f2aeb9075faa3a6b8eb07cc54a6a8e2**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>